

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 158, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«Es propósito del Gobierno del nuevo Estado español satisfacer las legítimas aspiraciones de todos los funcionarios que presten sus servicios a la Administración, cuyo espíritu quedó debidamente reflejado en las disposiciones de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve en relación con aquellos que perciben sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado, al establecer un aumento a tono con las exigencias impuestas por las necesidades de la vida. Tal aumento ha sido otorgado igualmente a los funcionarios municipales por Decreto de veinticuatro de febrero último, cuyos beneficios no han alcanzado a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, a pesar de su doble carácter, ya que en el orden técnico y administrativo dependen del Ministerio de la Gobernación, en tanto que en el aspecto económico se hallan ligados a las Mancomunidades sanitarias provinciales, cuyos organismos nutren sus presupuestos de fondos municipales, no existiendo, por tanto, motivo alguno para que queden exceptuados de tales beneficios los funcionarios sanitarios de que queda hecha mención.

Se hace preciso asimismo regular los quinquenios de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con el fin de establecer el criterio a seguir en el abono de los derechos adquiridos por los expresados facultativos en relación con el concepto aludido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, reconocidas por la clasificación que se halla en vigor aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento de sueldo de mil pesetas, en cada categoría, con arreglo a la siguiente escala:

Primera categoría: Cinco mil pesetas.

Segunda categoría: Cuatro mil quinientas pesetas.

Tercera categoría: Cuatro mil pesetas.

Cuarta categoría: Tres mil quinientas pesetas.

Quinta categoría: Tres mil pesetas.

Artículo segundo. Los sueldos de las plazas de Médico titular establecidos en el artículo anterior tendrán efectividad desde la fecha de primero del mes actual, a cuyo fin deberán hacer los Ayuntamientos el ingreso correspondiente en las Mancomunidades sanitarias provinciales con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento económico administrativo de estos Organismos, aprobado por Decreto de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y serán abonados a los interesados por la correspondiente Habilitación en la forma que actualmente se halla establecido.

Artículo tercero. Independientemente de los sueldos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad continuarán percibiendo los quinquenios que tengan reconocidos en virtud de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, computados en la forma que dispone el apartado segundo de la misma. En lo sucesivo, los nuevos quinquenios que vayan adquiriendo los interesados

serán abonados a razón de trescientas cincuenta pesetas anuales por quinquenio, cualquiera que sea la plaza que sirvan, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco el número total de quinquenios.

Artículo cuarto. A los efectos indicados en el artículo anterior, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, además de la dotación de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con arreglo a la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto, el quince por ciento de las expresadas cantidades, que deberán ingresar igualmente en la Mancomunidad Sanitaria provincial en la misma forma que las que corresponden a los sueldos. Este tanto por ciento constituirá en cada Mancomunidad Sanitaria provincial un fondo común para atender, en primer término, la obligación del pago de quinquenios, y en segundo lugar para anticipo de haberes a aquellos Médicos titulares que no los perciban puntualmente.

Artículo quinto. La aplicación de las normas del presente Decreto no podrá producir disminución en los haberes que actualmente perciban los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Cuando éstos fueren superiores a los que resulten de aquella aplicación, que se considerarán mínimos, continuarán percibiéndolos hasta que por el transcurso del tiempo y devengo de nuevos quinquenios les correspondan haberes superiores.

Queda derogado el apartado tercero de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Go-

bernación, Valentín Galarza Morante.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, he concedido autorización al Alcalde de Solduengo, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el término municipal citado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que todos los que se consideren perjudicados en sus derechos, puedan entablar durante el plazo indicado cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 9 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad glosopeda, en el término municipal de Ciadoncha, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Sección: Precios y Mercados

CIRCULAR NÚMERO 169.

Normas fijando el margen de beneficio para los mayoristas y detallistas de drogas y productos químicos

Esta Comisaría General viene observando los intolerables abusos que se cometen en el comercio de drogas y productos químicos, que quedan sin sanción por falta de normas fijas que lo regulen. En su consecuencia, y con objeto de que el público pueda adquirir los importantes productos de este comercio, sin ser víctima de la actual especulación, de acuerdo con el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, tengo por conveniente disponer, que el comercio de aquellos productos que no fengan su precio de venta y márgenes correspondientes de intermediarios fijados de una manera expresa por la Oficina Central de Precios, del Ministerio de Industria y Comercio, o por la Dirección General de Sanidad, se regule en lo sucesivo con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los almacenistas de productos químicos y drogas que efectúen sus ventas al por mayor, podrán incrementar el precio a que resulten las mercancías situadas en sus almacenes en un 18 por 100 en concepto de beneficio comercial.

2.^a Los almacenistas que por deseo expreso de los detallistas compradores efectúen sus ventas en cantidades inferiores a las normales en el comercio al por mayor, podrán recargar el 7 por 100 sobre el beneficio normal de mayorista, o sea en total un 25 por 100.

3.^a Los precios de venta al público serán calculados por los detallistas, incrementando los facturados por los almacenistas con arreglo a la norma 1.^a, en un 25 por 100.

4.^a Las dudas que surjan sobre aplicación de la norma 2.^a, serán resueltas por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

5.^a Cualquier infracción de los preceptos contenidos en la presente orden, debe ser puesta en conocimiento inmediato de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Madrid 25 de mayo de 1941.—
El Comisario General, (ilegible).

Comisión D) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

El Jefe de la Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Personal del Ministerio de Educación, para su inserción en el BOL-

TIN OFICIAL de la provincia, me manda lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Burgos, de los Maestros que se indican, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año. Examinados los expedientes, las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.^o Confirmar en su cargo a los señores siguientes:

D. Fortunato Alvarez Rico, Maestro de Villalázara.

D. Venancio García Serrano, Maestro de Villalbilla de Villadiego.

D. Ricardo Hernández Gómez, Maestro de Agüera.

D.^a Daniela Rodríguez Rodríguez, Maestra de Aylanés de Zamanzas.

D. Celestino López Rueda, Maestro de Barcenillas del Rívero.

D.^a Nieves Ronda González, Maestra de San Zadornil.

2.^o Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a:

D. Joaquín Mérida Duque, Maestro de Solanas de Valdelucio.

D. Mariano Pérez Pérez, Maestro de Barcina del Barco.

D. José del Pozo Castellanos, Maestro de Barriga.

3.^o Suspensión de empleo y sueldo por dos meses e inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a:

D.^a Nieves Extramiana Orive, Maestra de Arauzo de Salce.

4.^o Suspensión de empleo y sueldo por dos años e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a:

D. Antonio Díez Martínez, Maestro de Lorcio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de mayo de 1941.—
J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de 1.^a Enseñanza.—
Es copia.

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de Burgos.—Es copia.»

Burgos 6 de junio de 1941.—
El Presidente, M. Díez del Corral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de este Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 30.—En la Ciudad de Burgos a 16 de abril de 1941. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de tercera de dominio de unas vacas en trámite de juicio declarativo de menor cuantía, cuyos autos proceden del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y en ellos es demandante y apelado, D. Juan Terán Montes, viudo, propietario y vecino de San Felices de Buelna, representado por los Estrados de este Tribunal, litigando en concepto de demandado-ejecutante y recurrente, D. Joaquín González López, casado, mayor de edad, Oficial de Notaría y vecino de Torrelavega, representado por el Procurador, D. Luciano José Pérez-Córdoba y defendido por el Letrado, D. Amancio Blanco y como demandado-ejecutado, D. Eulogio Collantes Díaz, casado, mayor de edad, labrador y vecino de San Felices de Buelna, declarado en rebeldía, y representado por los Estrados de este Tribunal.

Aceptando, y dando reproducidos, los Resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada sentencia, en ella se declara que entre D. Eulogio Collantes Díaz y D. Juan Terán Montes existía un contrato de arrendamiento de aparcería de ganado vacuno constituido por la vaca «Pinta» y las crias o productos de ésta llamadas «Primavera» y «Lucera», que son propiedad del Sr. Terán, la citada vaca «Pinta», y la mitad de las otras dos, no haciéndose especial pronunciamiento de costas. Apelada dicha sentencia por la representación del Sr. González, admitida tal apelación, en ambos efectos, remitidos los autos a este Tribunal, y en él personado en tiempo y forma el apelante, fué tenido por parte, y seguida ulterior tramitación, se señaló día y hora para la vista, a la cual asistió únicamente el Letrado de la parte apelante, quien informo en pro de ésta.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Siendo Ponente el Magistrado, D. Amado Salas Medina-Rosales. Aceptando, en parte, el primer

Considerando de la sentencia recurrida e íntegramente el segundo.

Considerando: Que por el panorama que ofrece la presente litis en virtud de los terminos de la demanda y de la contestación y del resultado de la prueba practicada, resulta patente que las cuestiones a enjuiciar y resolver, pueden condensarse en si el actor cuenta con algún derecho, y cuál sea, respecto de las tres reses vacunas embargadas al demandado Sr. Collantes a instancia del otro demandado, Sr. González, en los autos de los que los presentes traen su origen.

Considerando: Que en virtud de los medios probatorios aportados a los autos de instancia, ha quedado claramente demostrado, que el actor, y el demandado, Sr. Collantes Díaz, celebraron un contrato de aparcería respecto de reses vacunas, documento folio uno, en el que se fijaron los derechos y obligaciones de los contratantes, habiéndose justificado, asimismo, tomando como punto de partida supradicho contrato, que de los tres semovientes determinados en el hecho segundo de la demanda, las llamadas «Lucera» y «Primavera», son crias o productos del otro, denominado «Pinta», que los mismos constituyen, al presente, el objeto del contrato y que fueron embargados al Sr. Collantes en los autos de que queda hecho mérito.

Considerando: Que de las peticiones integrantes del suplico de la demanda, una de aquellas, formulada alternativamente, consiste en que se declare en la sentencia, que al actor pertenece, o el dominio y propiedad de la vaca, llamada «Pinta», o un capital en ella, de 750 pesetas, más la mitad de lo que excediere de este valor, a cuyo pedimento corresponde la declaración contenida en la sentencia, expresiva de que la citada res es propiedad del demandante, lo cual es cierto, en razón a que tal semoviente fué uno de los tres que constituyeron el objeto del contrato, al ser celebrado, y en el cual, como en todos los de su clase, el dueño de los animales cedió su uso al aparcerero, conservando íntegro el dominio de los mismos, sobre la base de su tasación en la cantidad asignada a cada uno de ellos en el número primero del contrato, pero es indispensable no olvidar, que si tal valor lograba aumento, el importe de este, correspondería por mitad a cada uno de los contratantes, lo que venia a determinar entre éstos un verdadero condominio del semoviente.

Considerando: Que el justiprecio contractual de la vaca «Pinta», fué fijado en 750 pesetas, y la valuación pericial de la misma, en las actuaciones a que se ha aludido,

determinantes de las presentes, consistió en 1.500 pesetas, folio tres vuelto, y que según el apartado (A) del número segundo del contrato de aparcería, las ganancias y pérdidas que se ocasionen, serán de cuenta de ambos, siendo incontestable que a la diferencia de valor registrada, hay que calificarla de ganancia; procediendo, por lo expuesto, reputar errónea la declaración de la sentencia impugnada, al no reconocer a favor del Sr. Collantes, el expresado derecho en la vaca de referencia.

Considerando: Que según el apartado D) del número segundo del contrato que se viene examinando, «las crías que se obtuvieran de referidas reses, o sea de las tres que fueron objeto de aquél, también entrarían en la aparcería en las mismas condiciones expresadas anteriormente», y como también corresponde el concepto de ganancias, a los dichos productos de la vaca «Pinta», denominados «Primavera» y «Lucera, el dominio de cada una de éstas dos reses y su valor, pertenece por mitad a cada uno de los contratantes, valor que es, el de la primera, 1.100 pesetas, y el de la segunda, 850, folio tres vuelto.

Considerando: No procede hacer especial declaración de las costas de este recurso, por resultar

más beneficiosa al apelante la presente resolución, que la apelada,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: Primero: Que entre el demandado, D. Eulogio Collantes Díaz, y el actor, D. Juan Terán Montes, existe un contrato de aparcería de ganado vacuno, celebrado el 30 de diciembre de 1934, contrato del que son objeto, la vaca de raza holandesa, denominada «Pinta», y las crías o productos de ésta, llamadas «Primavera» y «Lucera», las tres embargadas al Sr. Collantes, a instancia del otro demandado, D. Joaquín González López. Segundo: Que al Sr. Terán, pertenece, además del dominio de expresada vaca, «Pinta», en su justiprecio de 750 pesetas, convenido por los contratantes al celebrar el contrato, la mitad del exceso de dicho valor con que aquélla cuenta al presente, cuyo exceso es, 550 pesetas, y Tercero: Que la propiedad de cada una de las otras dos reses, «Primavera» y «Lucera», pertenece, en su mitad, y por tanto su valor, al Sr. Terán, valiendo aquellas 1.100 y 850 pesetas, respectivamente; condenándose, en su consecuencia, a los demandados, a estar y pasar por las anteriores declaraciones, no haciéndose especial imposición de las costas originadas

en este juicio en ninguna de las dos instancias.

En lo que con esta sentencia esté conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que discrepe, la revocamos,

A su tiempo devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos de instancia, con certificación de esta resolución y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a los litigantes en la forma correspondiente, y al Ministerio Fiscal por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Constanancio Pascual. = Amado Salas. = Vicente Pérez. = Todos rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Amado Salas Medina Rosales, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, celebrando el Tribunal Audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico. = Ante mi. = Rafael Dorao. Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno. = Rafael Dorao.

Juzgado Militar de Ejecuciones

Requisitorias.

Por la presente se cita y emplaza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, al súbdito extranjero Fränk Hangen, para que comparezca en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo de urgencia número 17 de 1939.

Burgos 5 de junio de 1941. = El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, al súbdito extranjero Carl Heckhansen, para que comparezca en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo de urgencia número 2866 de 1938.

Burgos 5 de junio de 1941. = El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Jefatura de Minas

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos se ha servido aprobar en el día de la fecha, lo actuado en el expediente de registro minero nombrado «Ampliación a Teresa», num. 3.359, de sílice, del término municipal de Pardilla, disponiendo que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en la Jefatura de Minas del Distrito el papel de pagos al Estado por estampación del sello en el título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas.

Lo que se pone en conocimiento del interesado, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, por carecer dicho interesado de representante legal en la capital.

Palencia 10 de junio de 1941. = El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Nombre del registro	Mineral	Número	PROPIETARIO	Vecindad del interesado	Pertenencias demarcadas	DERECHOS		TOTAL Pesetas
						Título Pesetas	Superficie Pesetas	
Ampliación a Teresa	Sílice	3.359	Mariano L. Rabadán	Madrid	50	150	75'00	225'00

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Nuevas Industrias. — Grupo 1.º Apartado B.

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Andrés Frias Castrillo, vecino de Belorado, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de molturación de trigo y fabricación de piensos, sita en Belorado, Carretera de Haro.

Resultando, que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que re-

gulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

Resultando, que la industria solicitada se halla comprendida en el Cirupo 1.º, Apartado B) de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente,

He acordado autorizar a D. Andrés Frias Castrillo, vecino de Belorado, para instalar una industria de molturación de trigo y fabricación de piensos, sita en Belorado, Carretera de Haro, bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es solo válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustará en todas

sus partes al proyecto presentado.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma, que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, quedando anulada esta autorización si en el referido plazo no ha sido efectuado.

6.ª En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de esta autorización, deberá ser presentada en esta Delegación de Industria la es-

critura de constitución de la Sociedad, quedando anulada en caso contrario la autorización concedida.

Burgos 4 de junio de 1941. = El Ingeniero Jefe, A. López Monís.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 5 de mayo último, (publicado en el B. O. del Estado del 18), se ha dictado la Orden de 21 del mismo mes (publicada en el «B. O. del Estado» del 28), por la que se aprueban los modelos de relaciones juradas tanto para los aprovechamientos solicitados y concedidos para riegos como para los solicitados y concedidos para aprovechamientos hi-

droeléctricos, que los concesionarios o usuarios de aguas públicas han de presentar en cumplimiento de aquella disposición.

Con objeto de que dichos concesionarios o usuarios hagan uso de los mencionados modelos obteniendo con ello la mayor uniformidad posible en la presentación de los datos que se interesa, los Alcaldes de los pueblos en que existan aprovechamientos de aguas a que se refieren, pondrán en conocimiento directo de los interesados la necesidad de amoldarse a dichos modelos, que se facilitarán impresos en esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (General Mola, número 28, Zaragoza), para los usuarios enclavados en la misma, pudiendo, para mayor facilidad en la remisión de los mismos, solicitar los Alcaldes el número de ejemplares precisos para los usuarios o concesionarios que teniendo que cumplimentar la repetida disposición, estén enclavados en los términos municipales respectivos.

Zaragoza, 4 de junio de 1941.
= El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Alcaldía de Lerma.

Aprobado por la Corporación de mi presidencia el presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos que ocasione la ampliación del Cementerio Católico de esta villa, se encuentra de manifiesto al público, en unión de las certificaciones y memorias exigidas por el artículo 296 del Estatuto municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, en los cuales pueden presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Lerma 3 de junio de 1941.—El Alcalde, Miguel Calvo Casado.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.

D. Ramón Caballero Collantes, Secretario de dicho Ayuntamiento,

Certifico: Que al folio cuarenta y cuarenta y uno del libro corriente de sesiones que celebra este Ayuntamiento, existe la siguiente acta extraordinaria:

«Sesión extraordinaria del día 16 de mayo de 1941. En la villa de Quintanilla Somuño a diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Salvador Pardo Vivar, reunido el Ayuntamiento en pleno, con asistencia de los Concejales D. Victorino Antón Alegre y don Valeriano Delgado Arnáiz, que constituyen este Ayuntamiento, el Sr. Alcalde declara abierta la sesión, convocada con carácter extraordinario, al solo objeto de deliberar acerca de la petición de un préstamo de quince mil pesetas a

la Caja Colaboradora, del Instituto Nacional de Previsión, de Burgos, para invertir su importe en adquirir una vivienda decente y capaz para el Sr. Maestro y familia, arreglo del local Escuela y adquisición de mobiliario para la misma; acordar las condiciones de la operación, interés, plazo y forma de la misma, especificar la garantía que ha de afectarse al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga, y facultar al Sr. Alcalde D. Salvador Pardo Vivar o Concejal que se designe para que realice todas las gestiones necesarias a la formación del préstamo.—Se hace constar a los efectos de la validez del acuerdo que los señores Concejales presentes forman la mayoría absoluta de esta Corporación, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable a la propuesta del Sr. Alcalde, con observancia de los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.—El Sr. Alcalde expone que las condiciones esenciales de la operación son las siguientes: 5 por 100 de interés anual a reintegrar en quince años mediante el pago anual de una cantidad uniforme, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva de interés y del capital reintegrable; abono, por una sola vez, al otorgarse la escritura de concesión del préstamo, del recargo correspondiente al Fondo de gastos técnicos y administrativos de estas operaciones, y las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión en sus inversiones sociales.—En garantía del préstamo, el Sr. Alcalde propone afectar las láminas de Propios que posee este Ayuntamiento, números 7.193 y 10.606, por un capital de 34.785'37 pesetas nominales entre las dos y una renta anual de 1.391'40 pesetas, afectando, además, para asegurar el pago de cada anualidad, la renta de mencionadas láminas.—Discutido el asunto, el Sr. Alcalde-Presidente propone los siguientes acuerdos: 1.º Realizar las obras necesarias mediante administración antes de un año. 2.º Solicitar del Instituto Nacional de Previsión o sea de su Caja Colaboradora de Burgos, un préstamo de quince mil pesetas (15.000) con destino a adquirir dicha vivienda y a realizar las obras referidas, a reintegrar en quince años, abonando el 5 por 100 de interés anual con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, y al pago de los impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, más el tanto por ciento por una sola vez, al otorgar la escritura, del capital del préstamo en concep-

to de gastos por los servicios técnicos y administrativos. 3.º Ofrecer como garantía del cumplimiento de las enunciadas responsabilidades de la Corporación para asegurar el capital, las inscripciones intransferibles de la Deuda pública pertenecientes a la misma, a los efectos de su conversión en títulos al portador y de su venta por las entidades acreedoras en los términos autorizados por la Real Orden de 24 de noviembre de 1924, subsistente por Ley de 15 de septiembre de 1931, y que son las láminas de Propios, números 7.193 y 10.606 de un capital nominal de 34.785'37 pesetas y para asegurar el pago de las anualidades de interés y amortización la renta de expresadas láminas que producen 1.391'40 (mil trescientas noventa y una pesetas cuarenta céntimos), recursos que quedarán afectos, de modo exclusivo, en lo necesario, al cumplimiento del contrato, y cuyo rendimiento no podrá tener aplicación disjunta, considerándose diferente y separado de los demás ingresos del erario municipal hasta cancelar la deuda asegurada, teniendo siempre expeditas sus acciones las entidades acreedoras sobre tales arbitrios ante los Tribunales ordinarios, en concepto de acreedoras privilegiadas del Ayuntamiento. Los ingresos procedentes de los recursos especialmente afectos los reservará el Ayuntamiento, a título de depósito, hasta cubrir el importe de cada anualidad, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimestres, semestres o años. El Ayuntamiento se obliga a no suprimir ni aminorar los arbitrios afectos sin acuerdo del Instituto sobre su sustitución por otros. 4.º El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario si fuere necesario para formalizar en ingreso y el gasto que la operación ocasione. 5.º Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor de la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, serán las que esta entidad establezca normalmente en sus préstamos, y singularmente las siguientes: a) Abonará puntualmente en el domicilio del Instituto o sea su Caja Colaboradora, el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento; b) Consignará en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente; c) Consentirá la inspección de las obras por los Delegados o técnico de los Organismos o acreedores; d) Se someterá a la jurisdicción de los Tribu-

nales de Madrid para las cuestiones que se susciten; e) El Ayuntamiento autoriza al Sr. Alcalde don Salvador Pardo Vivar, o a quien legalmente le sustituya, como Presidente, para que, representando a la Corporación, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo, como es solicitud, petición de autorización, previo depósito de las láminas en el Banco de España, si sirviesen de garantía a disposición de los Organismos de Previsión, y otorgamiento de la escritura pública.—Puestas a votación, sucesivamente, las anunciadas propuestas, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los señores Concejales presentes, pasando a ser acuerdos firmes.—Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las doce y cuarenta y cinco minutos, firmando la misma todos los asistentes al acto de que yo, el Secretario, certifico. =El Alcalde, Salvador Pardo.= Los Concejales, Victorino Antón.—Valeriano Delgado.—El Secretario, Ramón Caballero.—Todos rubricados.—Hay un sello en tinta que dice: «Ayuntamiento de Quintanilla Somuño».

Lo transcripto es copia de su original al que me remito, y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente que firmo en Quintanilla Somuño a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Ramón Caballero.—V.º B.º =El Alcalde, Salvador Pardo.

Alcaldía de Oña.

Formado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario para abordar la reparación del trozo de camino del monte «Pando» de esta pertenencia y cuyo porcentaje de gastos asciende a la suma de 8.000 pesetas, y el de ingresos a otra cantidad igual para cubrir los mismos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oña 3 de junio de 1941.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220